

**INSTITUTO ZACATECANO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES**

RECURSO DE REVISIÓN.

EXPEDIENTE: IZAI-RR-035/2016.

RECURRENTE: *****

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE
DESARROLLO SOCIAL DE GOBIERNO
DEL ESTADO.

TERCERO INTERESADO: NO SE
SEÑALA

COMISIONADA PONENTE: DRA.
NORMA JULIETA DEL RIO VENEGAS.

PROYECTÓ: LIC. YOHANA DEL
CARMEN ROMÁN FLORES

Zacatecas, Zacatecas, a doce de octubre del año dos mil dieciséis.

VISTO para resolver el recurso de revisión número **IZAI-RR-035/2016** promovido por ***** ante éste Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado, estando para dictar la resolución correspondiente, y

R E S U L T A N D O S :

PRIMERO.- El día diez de agosto del dos mil dieciséis, ***** solicitó información al Sujeto Obligado Secretaría de Desarrollo Social de Gobierno del Estado (que en lo sucesivo llamaremos SEDESOL), a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEGUNDO.- EL C. ***** ante la respuesta obtenida por parte de SEDESOL a su solicitud de información, por su propio derecho promovió el día veintinueve de agosto del dos mil dieciséis, el presente recurso de revisión vía Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO.- Una vez presentado en este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (que en lo sucesivo llamaremos Instituto), le fue turnado a la Comisionada Dra. Norma Julieta del Rio Venegas ponente en el presente asunto, quien determinó su admisión y ordenó su registro en el libro de Gobierno bajo el número que le fue asignado a trámite.

CUARTO.- En fecha siete de septiembre del dos mil dieciséis, se notificó a las partes la admisión del recurso de revisión: vía infomex y Estrados de este Instituto al recurrente; y mediante oficio 203/2016 al sujeto obligado; lo anterior, con fundamento en el artículos 178 fracción II; de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas (que en lo sucesivo llamaremos Ley) y 60 del Estatuto Orgánico del Organismo Garante (que en lo sucesivo llamaremos Estatuto), a efecto de que manifestara lo que a su derecho conviniera en un plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente al que se le notificó.

QUINTO.- El día diecinueve de septiembre del año que corre, SEDESOL remitió a este Instituto sus manifestaciones signado por el Titular de la Unidad de Enlace de Sedesol, a saber, .Lic. Juan Carlos González Ramírez.

SEXTO.- Por auto del día veintiuno de septiembre del año en curso, se declaró cerrada la instrucción, con lo que el presente asunto quedó visto para resolución, misma que ahora se dicta de acuerdo a los siguientes

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- De conformidad con lo previsto en los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 1, 111,114 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas y 53 del Estatuto; este Organismo Garante es competente para conocer y resolver los recursos de revisión que consisten en las inconformidades que pueden hacer valer las personas cuando es vulnerado su derecho a saber.

Se sostiene la competencia de este órgano en razón del territorio y materia; lo anterior, en razón a que su ámbito de aplicación es a nivel estatal, constriñe a todos los sujetos que forman parte de los tres poderes del estado, a los organismos autónomos, partidos políticos y todos aquellos entes que reciben recursos públicos; porque sus atribuciones van enfocadas a garantizar a la sociedad el derecho de acceso a la información pública y el derecho de protección de datos personales en posesión de los Sujetos Obligados.

SEGUNDO.- La Ley General en su artículo 1º, advierte que sus disposiciones son de orden público y de observancia general; dicho concepto vela

por la tranquilidad y paz social que proviene del respeto generalizado al ordenamiento jurídico; mantener el orden público habilita a este Instituto a través de la ley, para imponer órdenes, prohibiciones y sanciones.

TERCERO.- Se inicia el análisis del asunto refiriendo que la Secretaría de Desarrollo Social es sujeto obligado de conformidad con el artículo 23 de la Ley, donde se establece como sujetos obligados entre otros, a los Organismos del Poder Ejecutivo, dentro de los cuales se encuentra SEDESOL, quien debe de cumplir con todas y cada una de las disposiciones contenidas en la Ley antes referida.

Así las cosas, se tiene que ***** solicitó al sujeto obligado la siguiente información:

Requiero información de las solicitudes presentadas al sujeto obligado de enero a lo que va de año, la referencia es el folio que otorgue la plataforma nacional de transparencia o cualquier medio, mismo que deberá ser reportado en el formato que anexo, lo quiero en Excel, no quiero que me manden al reportado que tiene la plataforma por favor.

La Secretaría de Desarrollo Social notificó al recurrente la siguiente respuesta:

Conforme a el archivo que adjunta en excel, estamos en imposibilidad de otorgar la información ya que corresponde a otras dependencias, por lo que se le sugiera acuda directamente a estas. Quedamos a sus ordenes para futuras solicitudes.

El recurrente ***** , según se desprende del escrito presentado vía Plataforma Nacional, se inconforma manifestando entre otras cosas, lo que a continuación se transcribe:

“Como es posible que la Unidad de Transparencia me mande a otras dependencias, cuando si cuenta con la información de las solicitudes, mínimo la que realice, que dudo que sea la ultima, de igual forma pongo mi recurso por que he ido varias veces a la unidad de transparencia y no he encontrado, varias personas que están a en la oficina donde el trabaja me dicen que esta en los juzgados, le pagan por atender la unidad de transparencia o para andar litigando.

CUARTO.- Posteriormente, una vez admitido a trámite el medio de impugnación interpuesto y notificado a las partes, el sujeto obligado remitió a este Instituto sus manifestaciones el diecinueve de septiembre del presente año, mediante escrito signado por el Lic. Juan Carlos González Ramírez en su carácter de Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Social, remitido a la Comisionada Ponente, Dra. Norma Julieta del Río Venegas, señalando entre otras cosas lo siguiente:

“...SEGUNDO.- Que al ser consultado el archivo adjunto a la solicitud en el apartado denominado “Folio” el solicitante plasma algunos número que el que

suscribe asumió que el solicitante se refería a números de folios reales plasmando además en los otros campos del formato en Excel algunos datos por lo que sugería al solicitante acudir a las instancias a que se refiere el formato que adjunto.

Aclarando que no fue por negársele la información, sino que debió mandar el formato en limpio y no llenarlo a advertir que la información que contiene “su” archivo era para ejemplificar [...]

[...] Por las demás manifestaciones que vierte el recurrente, no es culpa mía el que no haya sido claro en sus pretensiones y esta instancia haya confundido su petición por incluir datos dentro del formato, situación que se puede apreciar en las copias que obran en autos del expediente en que se actúa, y en el formato que adjunto a su solicitud, contiene datos y números de Folios ajenos a esta Secretaría.

CUARTO.- Por lo que hace a la información solicitada a esta se le dará cumplimiento conforme al contenido de Folio Número 00429216.

Ya que de ninguna manera se pretende violentar los Derechos y Garantías del solicitante, mas sin embargo habremos de aceptar tanto el solicitante, la Ponencia y el compareciente de que el formato que fuera remitido ante esta Secretaría vía INFOMEX por su contenido causó el error por lo que en su oportunidad procedía a enviar a otras dependencias. [...]

De las manifestaciones emitidas se desprende que el sujeto obligado al abrir los documentos adjuntos que consistían uno en una tabla con los nombres de algunas dependencias y el otro en formato Excel también con datos diferentes, interpretó de forma diversa la solicitud, por lo cual en vez de deducir que se trataba de un modelo o ejemplo como lo señala el recurrente, decidió declararse incompetente considerando que dicha solicitud no era para su dependencia.

Sin embargo, SEDESOL debió solicitar al Ciudadano que le precisara la solicitud en caso de no tener certeza de lo solicitado, derivado de los archivos que le adjuntaron, toda vez que legalmente tenía a su alcance y debía realizar un “requerimiento”, para que se aclarara la situación que a su juicio no comprendía; lo anterior, conforme lo establece el artículo 97 de la Ley de la Materia Local que a la letra dice: *“cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos la Unidad de Transparencia podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, **para que en un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información...**”*.

Así las cosas, al omitir el requerimiento, el Sujeto Obligado vulneró el derecho de acceso a la información del ciudadano ***** para obtener la información de su interés, consistente en **“las solicitudes presentadas al sujeto obligado de enero a lo que va del año”**; además, porque es una de las funciones que tiene la Unidad de Transparencia según lo estipula el artículo 29 fracción VIII de la Ley que señala: *“llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuesta, resultados, costo de reproducción y envió.”* ; luego entonces, el sujeto

obligado genera la información por lo tanto se le requiere para que la recabe y así mismo la remita al Instituto, quien le hará la entrega al recurrente según lo prevé el artículo 187 de la Ley.

De igual forma, se le hace del conocimiento a SEDESOL que para las subsecuentes solicitudes de información, antes de dar respuesta, tuviese alguna duda sobre la solicitud, requiera a los solicitantes, con el objeto de no transgredir el derecho de acceso a la información y los principios de rapidez y eficacia, por lo que se le requiere a la Secretaría de Desarrollo para que cumpla lo establecido en la norma.

En conclusión, del estudio de las manifestaciones del recurrente y del sujeto obligado, de conformidad con el artículo 179 fracción III de la Ley, el Instituto considera procedente **modificar** la respuesta emitida por la Secretaría de Desarrollo Social, lo cual implica que debe generar la información solicitada por el solicitante ***** referente a la solicitud presentada a esa dependencia y la haga llegar a este Organismo Garante.

En consecuencia, se **INSTRUYE** a la Secretaría de Desarrollo Social, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, genere la información solicitada por ***** referente a la solicitud presentada a esa dependencia y la remita a este Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente.

Notifíquese vía plataforma nacional, correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

Por lo expuesto y con fundamento en lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º; la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas en su artículo 29; la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas en sus artículos 1, 4, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 21, 22, 23, 105, 111, 112, 113, 114 fracción II, 170, 171, 174, 178, 179 fracción III y 187; del Estatuto Orgánico de la Comisión Estatal para el Acceso a la información Pública en sus artículos 4 fracción I, IV y VI, 8 fracción XXII, 14 fracción II, 30 fracciones IX, XI y XII, 36 fracciones II, III y IV, 53 y 60; el Pleno del Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales resultó competente para conocer y resolver sobre el recurso de revisión **IZAI-RR-035/2016** interpuesto por *****, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE DESARROLLO SOCIAL**.

SEGUNDO.- Por los argumentos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Desarrollo Social, en consecuencia debe generar la información solicitada por ***** referente a la solicitud presentada a esa dependencia y la remita al Instituto.

TERCERO.- Se **INSTRUYE** al sujeto obligado, para que en un **PLAZO DE CINCO (05) DÍAS HÁBILES** contados a partir de la notificación de la presente resolución, genere la información solicitada por ***** referente a la solicitud presentada a esa dependencia, y la remita al Instituto, quien a su vez dará vista al recurrente.

CUARTO.- Notifíquese vía Plataforma Nacional, correo electrónico y estrados al recurrente; así como al sujeto obligado vía oficio, acompañado de una copia certificada de la presente resolución.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto totalmente concluido.-

Así lo resolvió colegiadamente el Instituto Zacatecano de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, por **UNANIMIDAD** de votos de los Comisionados **DRA. NORMA JULIETA DEL RÍO VENEGAS (Presidenta)**, **LIC. RAQUEL VELASCO MACÍAS** y **C.P. JOSÉ ANTONIO DE LA TORRE DUEÑAS** bajo la ponencia de la primera de los nombrados, ante el **MTRO. VÍCTOR HUGO HERNÁNDEZ REYES**, Secretario Ejecutivo, que autoriza y da fe.- Conste.-----**(RÚBRICAS)**.



Instituto Zacatecano de Transparencia,
Acceso a la Información y Protección
de Datos Personales